

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **23 OCT 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **YEIMY TATIANA CLAVIJO VILLA** mediante correo electrónico de fecha 11 y 14 de diciembre de 2020, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, conforme da cuenta la documental visible de folios 1023 a 1034 del cuaderno No. 03, donde indicó que el Doctor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO** en su calidad de ex liquidador, le adjudicó el inmueble ubicado en la Calle 5 C No. 53 D - 67 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50C-613547, por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, realizando un primer pago por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** como anticipo para separar el inmueble y un segundo pago por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** a título de anticipo o cuota final para separar el inmueble; sumas que fueron entregadas al ex liquidador, en vigencia de su cargo.

Ante dicha situación, solicita la nombrada se apruebe la adjudicación, se ordene levantar las medidas cautelares y la hipoteca que recae sobre el inmueble, teniendo en cuenta que el saldo del capital sería puesto a disposición del Juzgado dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aprueba la adjudicación.

Asimismo, se evidencia que, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021, se radica un nuevo memorial, visible de folios 1060 a 1061 del cuaderno No. 03, solicitando la adjudicación del bien inmueble, máxime cuando a la fecha no se presentaron objeciones por parte de los acreedores. De igual manera, se encuentra que la señora **CLAVIJO VILLA** reitera dicha petición mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022, el cual milita de folios 1805 a 1086 del cuaderno No. 03, donde, además, se adjunta copia de la consignación efectuada al número de cuenta 110012032024, cuyo titular es el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en el **BANCO AGRARIO COLOMBIANO**.

Así las cosas, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la señora **YEIMY TATIANA CLAVIJO VILLA** puso a disposición del Juzgado el título judicial No. 400100008951249 por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** como pago parcial para la adjudicación del bien inmueble al que ya nos hemos referido; sin embargo, no es posible aprobar la adjudicación del bien inmueble y el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 5 C No. 53 D - 67 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50C-613547, habida cuenta que no ha culminado el trámite dispuesto en los artículos 401 a 404 del C.S.T. y los artículos 627 a 643 del Decreto 1400 y 2019 de 1970, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; por tal motivo, se advierte a la señora **YEIMY TATIANA CLAVIJO VILLA** que deberá estarse a lo dispuesto en la normatividad antes señalada.

De otro lado, evidencia el Despacho que el señor **JUAN BAUTISTA CALDERÓN SANABRIA**, en calidad de auxiliar de la justicia en el cargo de secuestro, dio contestación al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, tal como dan cuenta los folios 1019 a 1022 del cuaderno No. 03, informando que respecto de los bienes muebles que se relacionan en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 29 de enero de 2014, fueron declarados obsoletos por el señor liquidador y los ordenó

arrojar a la basura desde el pasado mes de abril de 2016. Asimismo, señaló que el inmueble fue entregado en forma real y material a la señora **YEIMY TATIANA CLAVIJO VILLA**, dando cumplimiento a la orden expedida por el liquidador desde el pasado mes de abril de 2016.

A su turno, se tiene que el Doctor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO** mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, rindió el informe de su actuación como liquidador, como se evidencia de folios 1037 a 1049 del plenario, indicando, entre otras cosas, que de un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** recibidos, se pagó las acreencias de la liquidación, quedando pendiente la fijación de los honorarios de la contadora que reconstruyó los estados financieros y la contabilidad del sindicato, así como la restitución al nombrado de la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.056-128)** y la fijación de los honorarios a su favor.

En este orden, dicha documental se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la Doctora **DORIS ALDANA BENAVIDES**, a quien se le **CONCEDE** el término improrrogable de **veinte (20) días para que presente el informe correspondiente**, siguiendo los lineamientos de los artículos 401 a 404 del C.S.T. y los artículos 627 a 643 del Decreto 1400 y 2019 de 1970. Vencido el término, se deberá ingresar las diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud del Doctor **ALONSO OSPINA OSPINA**, esto es si se debe relevar a la Doctora **DORIS ALDANA BENAVIDES**, en calidad de liquidadora, al no cumplir con las funciones y obligaciones que el cargo le impone y resolver en derecho lo que corresponde frente al proceso de liquidación de la organización sindical aquí demandada.

Entre tanto, se encuentra que se libró oficio No. 1008 del 31 de mayo de 2019 ante la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS LABORALES**, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha del 22 de junio de 2016 y el proveído de fecha 03 de mayo de 2019, a efectos de solicitar la intervención dentro del proceso de la referencia, el cual quedó radicado bajo No. E-2019-331744, sin que la fecha haya emitido respuesta alguna. Por lo tanto, se dispondrá **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad, como quiera que hasta el momento no se ha radicado pronunciamiento alguno.

Finalmente, se tiene que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, dio respuesta al oficio No. 2090 de fecha 16 de octubre de 2019, conforme con la documental que obra a folio 1051 del cuaderno No. 03, informando que en cumplimiento a la orden de trabajo No. 12652 realizada por la Fiscalía 376, doctora Alba Patricia Salazar Cote y en calidad de investigadora adscrita a la Unidad de Administración Pública del CTI, solicitó:

*“Allegar copia del fallo de 22 de junio de 2016 proferido dentro del proceso No. 2009-00259 en el cual se dispone compulsar copias para que se investigue al Doctor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO**, por el presunto delito de peculado por apropiación, en relación con el cheque A38289 del 23 de noviembre de 2011, en calidad de liquidador del sindicato de trabajadores de **UNILEVER ANDINA DE COLOMBIA**, así como la totalidad de piezas procesales que soportan su determinación”.*

Así las cosas, se deja constancia que se procedió de conformidad, conforme con la respuesta otorgada por la Secretaría del Despacho mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021, la cual se encuentra visible a folio 1053 del cuaderno No. 03.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora **YEIMY TATIANA CLAVIJO VILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Doctora **DORIS ALDANA BENAVIDES** la respuesta allegada por la señora **YEIMY TATIANA CLAVIJO VILLA**, el señor **JUAN BAUTISTA CALDERÓN** en calidad de auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre y el señor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO** en calidad de ex liquidador, las cuales obran de folios 1023 a 1034, 1060 a 1061, 1805 a 1806, 1019 a 1034 y 1037 a 1049 del plenario, respectivamente.

TERCERO: CONCEDER a la Doctora **DORIS ALDANA BENAVIDES** el término de veinte (20) días para que presente el informe correspondiente de su gestión, siguiendo los lineamientos de los artículos 401 a 404 del C.S.T. y los artículos 627 a 643 del Decreto 1400 y 2019 de 1970. **POR SECRETARÍA** librar comunicación a la liquidadora informándole lo aquí decidido.

CUARTO Vencido el término otorgado en el numeral anterior, se **RESOLVERÁ** la solicitud incoada por el Doctor **ALONSO OSPINA**, la cual milita de folios 1083 a 1084 del plenario y resolver en derecho lo que corresponde frente al proceso de liquidación de la organización sindical aquí demandada.
, conforme a lo motivado.

QUINTO: OFICIAR nuevamente la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando la intervención dentro del presente proceso. **POR SECRETARÍA** elaborar y tramitar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 24 OCT 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 172

El Secretario.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **23 OCT 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Doctor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO** mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, el cual milita de folios 1012 a 1014 del cuaderno No. 03, dio respuesta al incidente de sanción, señalando que, mediante las audiencias públicas celebradas en el primer semestre del año 2016, se rindieron informes consecutivos de su gestión, entregando la documentación disponible en medios magnéticos, como quiera que se ordenó la destrucción de los documentos físicos, bienes muebles y enseres por su alto deterioro; razón por la cual, no cuenta con documentos contables, financieros o cualquier otro tipo de documentación.

Asimismo, indicó que era el liquidador designado quien debió procurar el empalme del proceso de la referencia, dado que, quien acepta el cargo y se posesiona es quien tiene conocimiento de cuando le corren los términos y quien debe buscar la información pertinente con las herramientas que le otorga la ley; sin embargo, afirma que el nuevo liquidador no se comunicó en ningún momento con el nombrado a fin de que le entregara los soportes que se tenían al respecto de la venta del único bien del sindicato, las resoluciones que se tomaron como liquidador en su oportunidad respecto de la prelación de créditos, así como tampoco le indagó sobre el estado de la liquidación y mucho menos, se hizo empalme alguno.

Finalmente, agregó que vendió su oficina desde hace más de cuatro (4) años y en virtud de ello, actualizó sus datos ante el Consejo Superior De La Judicatura, sin que en ningún momento hubiere recibido información alguna sobre los requerimientos que se estaban presentando dentro del presente proceso, por lo que solicita se oficie a la empresa de correspondencia autorizada por el Consejo Superior De La Judicatura y por medio de la cual se enviaron los telegramas de este Despacho, con el fin de que informen si los mismos fueron entregados al suscrito o simplemente fueron dejados sin verificar la existencia de mi domicilio profesional.

Ante dicha situación, advierte el Despacho que no es posible tener como válidas las razones que expone el Doctor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO** mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, habida consideración que el artículo 20 del Decreto 962 de 2009 dispone:

“Artículo 20. Rendición anticipada de cuentas e informe del Promotor.

El liquidador que sea removido de su cargo o cese en sus funciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro deberá entregar a quien sea escogido en su reemplazo la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar rendición de cuentas de su gestión, en los términos de la Ley 222 de 1995 artículo 45 y siguientes, so pena de ser sancionado por parte del Juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, sin

perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

El promotor, al término de su gestión y dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, entregará la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y un informe correspondiente a su gestión, so pena de ser sancionado por el Juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra".(subrayado por el Despacho)

Atendiendo normativo, se advierte que la entrega de los documentos que tiene el liquidador que sea removido de su cargo y la rendición de cuentas de su gestión, es una obligación legal que debe cumplirse bajo los lineamientos del artículo 20 del Decreto 962 de 2009, por lo que mal podría afirmar el Doctor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO** que se sustrajo de dicha obligación en atención a que no fue contactado por el liquidador designado y/o que no recibió los telegramas enviados por el Despacho.

Así las cosas, conforme a los poderes correccionales del Juez y la facultad sancionatoria de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P., aplicable por analogía a los asuntos laborales, se mantiene la multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SANCIONAR por incumplimiento de sus obligaciones legales al Doctor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO**, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos en favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

POR SECRETARÍA librar comunicación ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, informándole la sanción impuesta al Doctor **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO**.

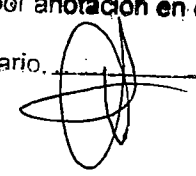
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 24 OCT 2023 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 175

El Secretario. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00764, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 23 OCT 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte., a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

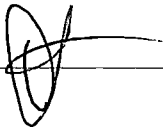
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

125 de fecha 24 OCT 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00355, informando que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicado No. 11001310502420230035500

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que, el **28 de septiembre de 2023¹**, el Despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que, entre otros apartes resolvió:

*“(…) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSÉ LUIS ÁVILA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.603.630** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada que en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, realice los trámites correspondientes para **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. 1981390 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023** expedida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOSÉ LUIS ÁVILA SUÁREZ**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.*

***TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de este proveído, **RECTIFIQUE** en sus bases de datos el estado de comparendo No. 11001000000038988703, para en su lugar modificarlo **REPORTÁNDOLO “en proceso de verificación”**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.*

***CUARTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de este proveído, **REPORTE** a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS** el estado del comparendo No. 11001000000038988703 **“en proceso de verificación”**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.*

***QUINTO: ORDENAR** a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS** que tan pronto le sea reportado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la novedad frente al estado del comparendo No. 11001000000038988703 **ACTUALIZAR** en el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**. (...)”*

¹ Archivo 02 del Incidente de Desacato

Ante el incumplimiento parcial de la sentencia de tutela en mención, el accionante allegó escrito de incidente de desacato² manifestando que, si bien el pasado 02 de octubre la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. 19085 de 2023 mediante la cual revocó la Resolución No. 1981390 del 29 de agosto del mismo año, en la que fue declarado contraventor de las normas de tránsito, lo cierto es que, no registró esa información en el SICON, en tanto el estado del comparendo aún se reporta como “**vigente**”, peticionando: **(i)** se declare en desacato a la señora Johana Catalina Latorre Alarcón y/o el señor Cristian Mauricio Lugo Roperó, en su calidad de Subdirectora de Contravenciones y/o al señor Cristian Mauricio Lugo Roperó, en su condición de autoridad de tránsito de la subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por no cumplir en su integridad el fallo de tutela; **(ii)** Se impongan las sanciones a que haya lugar (multa y/o arresto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y **(iii)** Se ordene el cumplimiento inmediato e íntegro de la sentencia en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado mediante auto del **13 de octubre de los corrientes**³, requirió a la **Subdirectora de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá** Dra. Johana Catalina Latorre Alarcón y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifestara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes contenidas en los numerales 3° y 4° del fallo de tutela proferido por el Despacho el **28 de septiembre de 2023**, requiriendo, además a la **Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá** en calidad de superior jerárquico de aquella para que, en el mismo término la requiriera o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpliera las ordenes contenidas en los numerales 3° y 4° del fallo de tutela en cuestión, y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiéndoles que, de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretaría la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, providencia que, les fue notificada mediante los oficios No. 2131 y 2132⁴ a la dirección electrónica **judicial@movilidadbogota.gov.co**, desde el correo electrónico institucional del Despacho **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con resultado positivo de entrega⁵.

En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó respuesta⁶ manifestando en síntesis que, la orden contenida en el numeral 2° de la pluricitada sentencia fue cumplida, ya que, a través de la Resolución No. 19085 de 2023 se revocó la Resolución No. 1981390 del 29 de agosto de 2023, la cual, fue notificado personalmente al accionante el pasado 05 de octubre; en cuanto a la orden contenida en el numeral 3° señala que, en la primera resolución en comento, se reestablecieron los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de que el tutelante pudiera ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, esto es: **(i)** La aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley (50%) o **(ii)** En caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Que, en ese sentido, una vez verificado el Sistema de Información Contravencional SICON, evidenció que el 14 de octubre del año que avanza, se realizó el pago de la obligación junto con el curso pedagógico, razón por la que, efectuó la correspondiente actualización de las bases de datos y que, en cumplimiento a la orden

² Archivo 01 del Incidente de Desacato

³ Archivo 06 del Incidente de Desacato

⁴ Folios 04 y 05 del Archivo 07 del Incidente de desacato

⁵ Archivo 07 del Incidente de desacato

⁶ Archivo 08 del Incidente de Desacato

contenida en el numeral 3° de la pluricitada sentencia mediante oficio No. 202342111384061 del 03 de octubre de 2023 remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@fcm.org.co comunicó a la Federación Colombiana de Municipios que, la resolución sancionatoria No. 1981390 del 29 de agosto de 2023 fue revocada por la Resolución No. 19085 de 2023, que, la información ya se encuentra actualizada en el SIMIT y que, la Federación expidió el respectivo paz y salvo, peticionando no continuar con el trámite incidental en su contra al estar acreditado el cumplimiento de la orden judicial impartida en relación con las materias propias de su competencia, así como su archivo.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que, en acatamiento de lo ordenado en el numeral 2° de esa providencia expidió la Resolución No. 19085 del 02 de octubre de 20232 mediante la cual revocó la Resolución No. 1981390 del 29 de agosto de 2023, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor José Luis Ávila Suarez.

De otro lado, si bien la Secretaría de Movilidad de Bogotá no actualizó su base de datos el estado de comparendo No. 11001000000038988703, “**en proceso de verificación**”, como se ordenó en el numeral 3° de la pluricitada sentencia, lo cierto es que, aquella puso de presente que, el actor realizó el pago del comparendo y el curso pedagógico, lo que, condujo a que, actualizara su base de datos, sin registrar comparendo alguno al vehículo de propiedad del señor Ávila Suárez de placas HTU297, como se muestra de la consulta efectuada por el juzgado en la página web <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php> :

SECRETARIA DE MOVILIDAD

BOGOTÁ

PUBLICO

ICIAR SESIÓN

CONSULTAS GENERALES

PARQUE AUTOMOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA

INFORMES IMPUESTOS TRANSPORTE PÚBLICO

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad

1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad

1098803830

Placa

HTU297

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:

WVS3V

Buscar

BOGOTÁ

RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simur](#)

En nuestra Base de Datos no figura embargo ni desembargo registrado a su número de identificación

Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción

NO se encontraron registros de comparendos para esta consulta.

En consonancia a lo anterior, se evidencia que en la plataforma SIMIT administrada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS no se registra comparendo alguno al vehículo del incidentante, como se acredita de la consulta efectuada por el Despacho en esa base de datos <https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=HTU297>:



Transparencia

Participa

Atención al ciudadano

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

HTU297

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

Bajo ese contexto, se colige que el actor al pagar el comparendo que le fue impuesto a su vehículo de placas HTU297, registrado en el Sistema de Información Contravencional SICON y en el SIMIT generó la actualización de las bases de datos en mención, en la medida en que, al actualizarse el SICON, de forma automática se actualizó el SIMIT, sin reportar la existencia de algún comparendo frente a ese automotor como se indicó en precedencia, lo cual constituye un hecho sobreviniente, que trae como consecuencia que este Juzgado no encuentre mérito alguno para forzar el cumplimiento ordenado en los numerales 3°, 4° y 5° de la sentencia emitida el 28 de septiembre del año en curso, habida cuenta que, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que fue amparado mediante esa providencia, ha cesado, situación que, conlleva a que el Despacho se abstenga de dar inicio a la solicitud de apertura de incidente de desacato promovida por el incidentante.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio a la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del **28 de septiembre de 2023** dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-**2023-0035500**, presentada por el señor **JOSÉ LUIS ÁVILA SUÁREZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la FEDERAIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654b76231bf239fa22e46610ee7aeb3d53cb80cb7da99777408865d8e89ba76**

Documento generado en 23/10/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>